



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 87/2024.

1

--- RESOLUCIÓN: *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 87/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora *****

*****contra la sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de nueve (9) de junio de dicha anualidad, dictada en el expediente 797/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La actora justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado contestó a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara parcialmente fundada la acción en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos a ***** a fin de que promueva lo respecto a la pensión compensatoria en la vía y forma correspondiente.

CUARTO. Se decretan **alimentos definitivos** en favor de las menores ***** representadas por su madre ***** por el **30 por ciento** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** , producto de su empleo como Médico general en Clínica Providencial
 Victoria,

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a las citadas fuentes laborales, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, ordene a quien corresponda **dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional del 50 por ciento del salario** y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad el siete de octubre de dos mil diecinueve a favor de ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** así como cualquier otra pensión decretada a favor de la misma; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras; y siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** el porcentaje del **30 por ciento**, como se ha venido haciendo respecto al decretado de manera provisional, descuento cautelar que queda sin efecto, para continuar con el **30 por ciento de forma definitiva**; del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** como empleado en la ***** y en el Instituto de Salud para el Bienestar; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia. Notifíquese personalmente...”

--- Mientras que la aclaración de sentencia únicamente fue para el efecto de precisar el nombre correcto del demandado, y que las menores acreedoras alimentistas son niñas, no niños. -----

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora ***** por su propio derecho y en representación de sus dos menores hijas acreedoras alimentistas, interpuso recurso de apelación por insistencia, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 87/2024.

3

remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 297/2024 de dieciocho (18) de enero del año en curso. Por acuerdo plenario de veinte (20) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante por interponiendo oportunamente la apelación y expresando los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La actora ***** por su propio derecho y en representación de sus dos menores hijas acreedoras alimentistas, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- *La sentencia es violatoria de los artículos 112, 113 y 115, del Código de Procedimientos Civiles, porque no se advierte que se haya dictado con perspectiva de género, ya que se trata de dos tipos de derechos, uno de ellos, de los menores de edad, y otro, de mi representada ***** , quien por ser mujer, tiene a su favor leyes especiales de derechos humanos y para tutelar su calidad femenina y prevenir todo tipo de violencia en su contra, la que pudiera ser de carácter económico.*

Y en ese sentido debe repararse que el Código de Procedimientos Civiles, también dispone a cargo del Juzgador la obligación de proteger el interés

de la familia, adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; lo cual encontramos en el artículo 1 del Código de Procedimientos en cita.

Y así entonces debe contemplarse esa violación procesal de no suplir de oficio las deficiencias existentes, a favor de dichas personas.

SEGUNDO.- Amen de lo anterior, este Tribunal dispone que no se acredita la acción por lo que respecta a la suscrita, por haberse dictado una resolución de divorcio con el aquí demandado; lo cual carece de sustento legal, porque los alimentos no se están solicitando como pensión compensatoria, pero sí se sustenta en el artículo 264 del Código Civil, porque es dable que se concedan alimentos a favor del cónyuge, en el caso de divorcio.

Esto es así porque los cónyuges deben darse alimentos, y la ley determina cuando subsiste dicha obligación en los casos de divorcio, según previene el artículo 279 del Código Civil.

Por ello debió observarse lo anterior a fin de no violar derechos humanos y las garantías constitucionales, así como derechos objetivos y subjetivos.

TERCERO.- Pero también agravia a mi representada el estudio incorrecto realizado al informa rendido por la ***** , porque no se solicitó un informe también al Instituto Mexicano del Seguro Social para tomar nota de los empleos del demandado y de las percepciones que reportan sus patrones ante dicha institución, porque si bien es cierto que se obtuvo información sobre el sueldo y prestaciones del demandado, también lo es que no se hizo una investigación exhaustiva de esa capacidad económica, como tampoco se actualizo a la fecha de la sentencia; todo lo cual debió realizarse ante la procedencia de recabar de oficio las pruebas que corresponda para emitir un fallo acorde a la situación actual de la sentencia, siendo esto así porque para el Juez nunca concluye el termino probatorio, de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- También se justiprecia de manera equivocada el estudio socioeconómico que obra en los autos, porque se considera que los gastos de subsistencia asciende a \$*****

, mensuales, pero dichas cantidades no pueden ser exactas, ante la dinámica de la economía, y en consecuencia debió requerirse un estudio más completo, socioeconómico, de todas las partes involucradas.

QUINTO.- También este Tribunal pretende justificarse, respecto del monto de lo sentenciado, con el hecho de que se acredito la existencia de una



diversa menor, acreedora; lo que es un tema que no se trajo a la Litis en este procedimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles...”

---**TERCERO.** Dichos agravios, hechos valer por la actora del juicio de origen sobre alimentos definitivos, en su carácter de ex esposa y además en representación de sus menores hijos ***** se estiman infundados, sin que la Sala Colegiada advierta agravios que oficiosamente deba hacer valer en tutela del interés superior del menor y la familia, en términos de los artículos 4 Constitucional, 1 del Código Procesal Civil, y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en cuanto al tema.

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos cuarto, quinto y sexto del fallo impugnado, en el que constan los razonamientos del juez que lo llevaron a declarar procedente la acción de alimentos que se demandó en favor de los dos menores acreedores de edad del caso, e improcedente la acción de alimentos planteada por la actora con el carácter de esposa:

“CUARTO. Análisis del debate. *En el caso concreto, la promovente ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** demandó de ***** *****, los alimentos definitivos para sí y sus menores hijas.*

En concepto de hechos, la actora señaló:

- a) *Que la actora y el demandado contrajeron matrimonio en fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.*
- b) *Que durante su unión procrearon dos hijas de nombres ***** a la fecha menores de edad.*
- c) *Que establecieron su domicilio conyugal en calle ******
- d) *Que el demandado cumple con sus obligaciones alimentistas parcialmente y en ocasiones su familia le ha ayudado para solventar los gastos de sus menores hijas ya que requieren de gastos propios.*

Para justificar los extremos de su acción, la promovente en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas y privadas

- Acta de matrimonio de ***** y ***** inscrita en el libro 2, acta número 288, foja 288 con fecha de registro veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento de la menor de edad ***** inscrita en el Libro 3, Acta 435, con fecha de registro cuatro de marzo de dos mil trece, expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento de la menor de edad *****; inscrita en el Libro 7, Acta 1298, con fecha de registro quince de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.
- Recibos de fichas de pago de apoyo escolar a nombre de la menor ***** estado de cuenta a nombre de ***** recibo de pago de agua, Coppel, walmart, sam's, super farmacias,
- Copia certificada de la sentencia 691 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **00948/2019**, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** en contra de *****.

Documentales que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV y 329 en relación con los diversos 333, 397 y 398 del código de procedimientos civiles de la entidad, siendo la primera apta para comprobar el vínculo matrimonial entre las partes, la segunda y tercera para acreditar el vínculo filial de la promovente y el demandado con sus menores hijas ***** y los restantes para justificar diversos gastos erogados en servicios públicos, y los gastos de inscripción de las menores ***** aunado a las copias certificadas de una diversa resolución judicial con las cuales se acredita la existencia de la fijación de una pensión alimenticia a cargo del demandado decretada a favor de sus menores hijas.

2. Testimonial.

Prueba testimonial a cargo de ***** desahogada en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3. Informe Salarial.

Informe rendido por la Licenciada ***** de ***** mediante el cual informa que ***** percibe un salario diario de *****

Informe rendido por la Licenciada ***** Jefa de *****

Informe rendido por la C.P. ***** Humanos de la empresa Proveedora de Equipo de ***** mediante el cual informa que ***** percibe un sueldo quincenal de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Informes a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda manifestó lo siguiente:

- a) Que el hecho uno es cierto.
- b) Que el hecho dos es parcialmente cierto, cierto es son sus hijas las menores precitadas; falso que el suscrito no ha apoyado a la actora, ya que siempre se ha hecho cargo de la manutención de sus hijas cabalmente sin necesidad de que le recuerde ni mucho menos se le solicite.
- c) Que el hecho tres es cierto respecto al último domicilio en que habito con la actora.
- d) Que el hecho cuatro es falso, el suscrito y su familia se hacen cargo de los alimentos de sus menores hijas.
- e) Que el hecho quinto ni lo niega ni lo afirma.

Para sustentar su pretensión el demandado ofreció como medios de prueba las que a continuación se enuncian:

1. Documentales privadas

Diversos tickets de las negociaciones Grand D, pago de servicio de agua, Soriana, Telmex.

Acta de nacimiento de la menor de edad I.R.D.R.R. inscrita en el Libro 1, Acta 101, con fecha de registro veintisiete de octubre de dos mil veinte, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.

Documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV y 329 en relación con los diversos 333, 397 y 398 del código de procedimientos civiles de la entidad, siendo apta para comprobar la apertura de la cuenta bancaria menores flexibles y el sueldo y deducciones del demandado, y la última para acreditar el parentesco filial entre el demandado y dicha menor.

Así también, es de tomarse en consideración los estudios socioeconómicos practicados en los domicilios de los contendientes, cuyo resultado fue el siguiente:

• Estudio socioeconómico emitido por la Licenciada Juana María Alanis López, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, practicado en el domicilio en el que habita la parte actora, ubicado en calle

***** Municipales, de esta ciudad y en el que puntualizó que la entrevistada tiene un **ingreso mensual** por actividad laboral de \$*****

***** por concepto de **pensión alimenticia** que otorga el demandado a favor de las menores ***** y bajo el renglón de **egresos** son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Frecuencia
Alimentación y productos de higiene hogar/personal	\$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Energía eléctrica	\$520.75 (quinientos veinte pesos 75/100 moneda nacional)	Bimestral
Agua potable	\$342.00 (trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Gas	\$100.00 (cien pesos 00/100 moneda	Mensual

	nacional)	
Internet y teléfono	\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Gastos al inicio de ciclo escolar menor K.A.D.R.C.	Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.)	Anual
Material para tareas	\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Extracurriculares	\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos)	Mensual
Transporte	\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Vestido	\$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.)	Trimestral
Recreación	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Deportivas	\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Mensual

• Estudio socioeconómico emitido por la Licenciada Cinthya Guadalupe Soria Escalera, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, practicado en el domicilio en el que habita el demandado, ubicado en calle Itzcoatl, número 801, entre calles Mina y Soto la Marina, de la colonia Azteca, de esta ciudad, y en el que puntualizó que el entrevistado tiene tres ingresos comprobables por las cantidades de: Hospital General Dr. Norberto Treviño Zapata, \$19,844.00, deducciones \$12,149.29; Líquido: 7,694.71; Hospital Providencial \$6,164.40, deducciones \$2,843.71, líquido \$2,700.00; Hospital La Salle \$9,629.25, deducciones \$7,797.51, líquido \$597.96, aportando una pensión alimenticia para sus menores hijas ***** \$28,998.94 (veintiocho mil novecientos noventa y ocho pesos 94/100 m.n.), y bajo el renglón de egresos son los siguientes:

Cantidad	Frecuencia
\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Pañales \$1,198.00 Toallitas húmedas \$350.00 Leche \$290.00	Quincena
\$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 m.n.)	Bimestral
\$150.00 (ciento cincuenta pesos m.n.)	Mensual
\$697.00 (seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional)	Bimestral
\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
\$389.00 (trescientos ochenta y nueve pesos 99/100 m.n.)	Mensual
\$1000 (mil pesos 98/100 m.n.)	Semanal
\$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)	Mensual
\$400.00 Con su familiar nuclear \$400.00	Semanal
\$6,128.94 (seis mil ciento veintiocho pesos 94/100 m.n.)	Mensual

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia, los cuales son aptos para comprobar el nivel de vida y de gastos de manutención que requiere las partes contendientes.



QUINTO. Estudio de la acción. *A fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 277, fracción I y II, 281, 288, 289 del código civil de la entidad, mismos que disponen:*

“Artículo 277. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;”

“Artículo 281. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“Artículo 289. Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

Lo anterior apoyándose en la tesis I.6o.C.11 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 204746, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijas, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para*

que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”

Atendiendo el interés superior de la menor involucrada en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, están obligadas por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de los menores, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte.

Por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio plasmado en la tesis I.5o.C. J/14, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162563, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”

Ahora bien y conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392, párrafo segundo, del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse que se tiene demostrada únicamente la acción emprendida por ***** por cuanto hace a la representación de sus menores hijas hijas ***** en contra de *****; más no así por sus propios derechos, ello, toda vez que resulta un hecho notorio que en el índice de éste Juzgado se encuentra radicado el expediente 943/2019, relativo al juicio de divorcio, promovido por ***** en contra de ***** en el cual obra la sentencia 826 de fecha quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual disuelve el vínculo matrimonial que une a las partes, y al no llegar a un acuerdo respecto a los aspectos relativos al convenio del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, se les dejó a salvo los derechos para que lo hicieran valer en la vía incidental, ante dicha circunstancia, se demuestra que el vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** ha quedado disuelto; por lo tanto, ha mutado la pensión alimenticia que originalmente solicitaba la promovente derivado de dicho matrimonio misma que lo era en razón de la asistencia que se deben los cónyuges, sin embargo, ahora al no estar unidos en matrimonio, le corresponderá a ésta la tramitación de la pensión compensatoria a través del procedimiento incidental respectivo ante la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.



Sirviendo como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo texto y rubro dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba

vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos a ***** a fin de que promueve lo respecto a la pensión compensatoria en la vía y forma correspondiente.

Por su parte, el vínculo filial consanguíneo que une a las citadas menores con el deudor alimentista también fue acreditado desprendiéndose la obligación alimentaria del señor ***** con sus menores descendientes, así como la condición de las mismas como acreedoras alimentista de su padre y se presume la necesidad de los alimentos, en virtud de que éstas no pueden por sí solas, proporcionarse los medios básicos de subsistencia necesarios, para su desarrollo integral.

Asimismo, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, se encuentra acreditada con el informe rendido por la Licenciada ***** de

***** mediante el cual informa que ***** , percibe un salario diario de \$*****

***** Humanos de la empresa Proveedora de Equipo de ***** mediante el cual informa que ***** , percibe un sueldo quincenal de

*****; destacándose que no existe diverso medio de convicción que acredite que el deudor alimentista a la fecha cuenta con diversos ingresos.

Conviene destacar que, es de explorado derecho que los menores tienen el derecho a recibir alimentos siendo esta obligación de sus padres, más aún que no pueden por sí solos, proporcionarse los medios básicos de subsistencia necesarios, para su desarrollo integral, lo que hace requerir de sus progenitores la atención necesaria para asegurar su desarrollo, buscando que los alimentos se satisfagan con ministraciones regulares, pues solo así podría garantizarse la subsistencia y la integridad del acreedor alimentista con base al artículo 277 del código civil de la entidad, cubriendo necesidades alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral, lo que desde el punto de vista del derecho natural, es necesario aunado al hecho de que el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran los alimentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico.

No pasa desapercibido, que el demandado al contestar la demanda hizo valer las excepciones de falta de acción y de derecho en el actor, siendo ambas tendentes a justificar que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hija, sin embargo éste no ofreció material probatorio del cual se advierta que ha venido cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, pues únicamente se concreto a realizar manifestaciones unilaterales carentes de valor probatorio al no encontrarse adminiculadas con diversas probanzas.

En consecuencia, al encontrarse justificados los elementos de la acción alimenticia y no existir controversia fundada contra el derecho que ejerce la promovente ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** en contra de *****, se declara procedente la acción alimentaria en juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido contra *****.

SEXO. Cuantificación de la obligación. Ahora bien, para fijar el quantum que satisfaga la obligación alimenticia, debe considerarse el resultado del estudio socioeconómico practicado en el domicilio donde habitan las menores ***** respecto de los gastos enunciados por la madre de éste, consistentes en:

Concepto	Cantidad	Frecuencia
Alimentación y productos de higiene hogar/personal	\$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Energía eléctrica	\$520.75 (quinientos veinte pesos 75/100 moneda nacional)	Bimestral
Agua potable	\$342.00 (trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Gas	\$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Internet y teléfono	\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)	Mensual
Gastos al inicio de ciclo escolar menor K.A.D.R.C.	Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.)	Anual
Material para tareas	\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Extracurriculares	\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos)	Mensual
Transporte	\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Vestido	\$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.)	Trimestral
Recreación	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Deportivas	\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Mensual

Así como las menores ***** erogan de manera particular los siguientes gastos:

Concepto	Cantidad	Frecuencia
----------	----------	------------

Gastos al inicio de ciclo escolar menor K.A.D.R.C.	Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.)	Anual
Material para tareas	\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Extracurriculares	\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos)	Mensual
Vestido	\$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.)	Trimestral
Recreación	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.)	Mensual
Actividades Deportivas	\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Mensual

Cantidades que en relación a los gastos directos de las menores y la parte proporcional de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, arroja un total aproximado de \$*****

*****Lo anterior, haciendo las operaciones aritméticas y conversiones de periodicidad de pago correspondientes, toda vez que lo que interesa conocer es el monto total mensual aproximado a que ascienden los gastos de sus menores hijas, los cuales se conforman de las erogaciones directas realizadas en su beneficio y la parte proporcional correspondiente respecto de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, calculándose estos últimos con base en el número de personas que habitan junto con las menores y hacen uso de los servicios que no siendo exclusivos del acreedor alimentista son de uso común.

Se estima así lo anterior, toda vez que por cuanto hace a los conceptos de inscripción, útiles y uniforme escolar, así como vestimenta, calzado y gastos de salud, no hay lugar a dudas que son erogaciones realizadas directamente en beneficio y con motivo del desarrollo y subsistencia de las menores.

Los conceptos de alimentación, energía eléctrica, agua potable, gas, internet, así como actividades culturales y recreativas, si bien no son propiamente erogaciones que se realicen exclusivamente en beneficio de las menores, lo cierto es que son con motivo de servicios o beneficios de uso común respecto de los habitantes del domicilio, por lo que, en lo que interesa es de tomarse en cuenta como gastos de las menores la parte proporcional que le corresponde.

Por lo que, como se apuntó las cantidades que en relación a los gastos directos de las menores y la parte proporcional de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, arrojan un total aproximado de \$*****

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, tenemos que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Sin embargo, debe decirse que no en todos los casos la proporción fijada por concepto de pensión alimenticia debe comprender entre el treinta y el cincuenta por ciento, toda vez que dependerá de cada caso concreto la determinación respectiva pues en algunos supuestos el treinta por ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

resultará excesivo y en otros, el cincuenta por ciento sería insuficiente, por lo que dicha cuestión debe fijarse invariablemente atendiendo el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, apartándose de criterios estrictamente matemáticos a efecto de evitar violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el número de registro digital 189214, Tesis 1a./J. 44/2001, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

Por tanto, si en la especie se desprende que las acreedoras en cuestión requieren de \$***** para su manutención y el treinta por ciento de los ingresos que percibe el deudor alimentista, equivalen alrededor de \$***** con los cuales se cubre la cantidad total requerida por las acreedoras para sufragar sus gastos, ello toda vez que posterior a la fijación de la medida provisional de alimentos se acreditó la existencia de la diversa fuente laboral en el Instituto de Salud para el Bienestar en la cual el demandado cuenta con un ingreso de \$***** en dicho caso, es evidente que en el caso se encuentra fundado decretar la modificación del porcentaje establecido en la medida cautelar procedente de éste juicio.

Lo anterior adminiculado al hecho que se ha demostrado en autos la existencia de la diversa acreedora *****, quien al ser menor de edad, pues es nacida el cuatro de octubre de dos mil veinte, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos a cargo del demandado *****; aunado a que actualmente como se ha señalado la capacidad del deudor alimentario ha aumentado al contar con el diverso ingreso como Médico General en el Instituto de Salud para el Bienestar.

Por lo que atendiendo el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibiera un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 286 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hija, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.”

No obstante lo anterior debe decirse que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada por lo que de sobrevenir un cambio de circunstancias que afectan el ejercicio de la acción originalmente planteada en este juicio, el acreedor alimentista representado por su madre conservará el derecho de plantearlo en la vía y forma que legalmente proceda.

*Por consiguiente, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de ***** a la Jefa de Recursos Humanos del ***** de Equipo de ***** y al Instituto de ***** precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes ponga a disposición de ***** en representación de sus menores hijos ***** el porcentaje del 30 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** como empleado de las mismas; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.*

*Quedando **sin efecto** la pensión alimenticia provisional del 50 por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad el siete de octubre del dos mil diecinueve, así como cualquier otra pensión decretada a favor de la misma; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras...”*

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, con posterioridad al análisis del debate que incluyó la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, el juez entró al estudio de la acción intentada en la especie, y al efecto inicialmente consideró que los alimentos demandados por ***** por su propio derecho son improcedentes, por la razón de que con apoyo en el hecho notorio consistente en que en el propio juzgado obra el diverso expediente 943/2019 relativo al juicio de divorcio de dicha actora y el demandado ***** , en el cual se dictó sentencia firme de divorcio el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), constando que al no existir convenio entre los contendientes respecto a las consecuencias inherentes al divorcio se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental de dicho juicio, y así, el juzgador razonó que existe una

mutación de la pensión alimenticia en calidad de cónyuge que tenía su razón de ser en la asistencia mutua que se deben los esposos, para convertirse ahora en una pensión compensatoria con el carácter de ex cónyuge que es de distinta naturaleza que la señalada; y por ello declaró improcedente la acción de alimentos que la aquí apelante demandó como esposa, dejando a salvo sus derechos para promover la pensión compensatoria como ex cónyuge en la vía y forma correspondiente. -----

--- En cambio, declaró procedente la acción de alimentos instada por la recurrente en representación de sus menores hijas ***** estableciendo en favor de estas una pensión alimenticia por el equivalente al 30 por ciento que el demandado percibe en sus diversos empleos y que asciende a una suma mensual aproximada de \$*****, mientras que las necesidades alimenticias de las menores acreedoras representan mensualmente

\$***** esto es, prácticamente el demandado cubriría la totalidad alimenticia, sin soslayar, agregó el juez, que la madre también se encuentra obligada alimentariamente y ello sería en lo que eventualmente no alcance con la pensión fijada con cargo al progenitor. Sobre el mismo tema del monto alimenticio, el a quo precisó que no pierde de vista que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, por lo que de sobrevenir un cambio de circunstancias, la parte acreedora conserva el derecho de plantear lo conducente en la vía y forma que corresponda; culminando sus consideraciones en que aunado a todo lo anterior, se acreditó que el deudor alimentista cuenta con una diversa menor hija acreedora de apenas tres años de edad, de nombre ***** -----



--- Ahora bien, como se adelantó, se estiman infundados los disensos expresados por al recurrente. -----

--- El primero y segundo de ellos merecen la calificativa anunciada, por la razón de que no se advierte que el juzgador haya inobservado juzgar con perspectiva de género, ni que haya omitido proteger el interés de la familia; por el contrario, si bien declaró improcedente la acción de alimentos instada por la aquí apelante, lo cierto es que ello obedeció a que ésta demandó los alimentos con la calidad de esposa, siendo que con anterioridad inclusive a la demanda, dicho vínculo matrimonial había quedado disuelto mediante la sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictada en el diverso juicio 943/2019 del índice del propio juzgado de los autos; habiendo dejado a salvo los derechos de la actora para que promueva la pensión compensatoria en su calidad de ex esposa, en términos del artículo 264 del Código Civil. -----

--- Consideración del juez de primer grado con la que concuerda la Sala Colegida; ello, en virtud de que cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante la sustanciación o con anterioridad se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, como en el caso acontece, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos instada como cónyuge, sino que deberá promoverse lo conducente en el juicio de divorcio en el que incidentalmente se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas, o bien en un juicio autónomo, lo que obedece a la distinta naturaleza y origen de la pensión alimenticia entre esposos y la pensión compensatoria entre excónyuges, pues la primera surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en la relación de matrimonio, mientras que la segunda encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como

resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de decretarse el divorcio, teniendo como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto ésta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, es decir, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio o en el que originó el divorcio, toda vez que para su procedencia se requiere probar distintas cuestiones. Así, al actualizarse la hipótesis de que durante el trámite del juicio de alimentos que en su carácter de esposa instó la aquí apelante, se disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el demandado, entonces, se insiste, la acción de alimentos ejercida con el carácter de cónyuge ha quedado sin materia y con ello la improcedencia del juicio correspondiente. -----

--- De ahí lo infundado de los disensos de la recurrente en cuanto a que el juez no juzgó con perspectiva de género y que no tuteló el interés de la familia al negar los alimentos a la disidente aun estando divorciada del demandado. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2023910, que dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se



solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”

--- El tercero y cuarto agravios, de igual manera se consideran infundados.

--- Se estima así, en razón de que con independencia de que no se solicitó un informe al ***** con el objeto de constatar, en su caso, si el demandado cuenta con diversos empleos y verificar el monto de sus percepciones con dicho motivo; que es verdad que en materia familiar no concluye el periodo probatorio para el juez quien de oficio debe investigar lo que más favorezca a los menores acreedores alimentistas, particularmente la capacidad económica del deudor alimentista; y que ante la dinámica de la economía los gastos alimenticios recabados en el estudio socioeconómico correspondiente no pueden tomarse como exactos. Sin embargo, se destaca que la apelante no controvierte la información obtenida del estudio socioeconómico desahogado en autos en el sentido de que las necesidades alimenticias de las dos menores acreedoras se satisfacen con la cantidad mensual aproximada de \$***** ni que el 30 por ciento establecido con cargo al demandado en sus diversos empleos equivale a \$***** . Por ende, puede afirmarse que la pensión fijada al demandado es suficiente para que sus menores hijas satisfagan sus necesidades alimenticias; con mayor razón si la inconforme nada dice respecto a que por ahora dicho monto alimenticio sea exiguo, aunado a que por su parte también se encuentra obligada alimentariamente respecto de sus menores hijas; y sin soslayar, como también lo consideró el a quo, que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, por lo que de actualizarse la hipótesis de que con posterioridad la pensión alimenticia establecida por el juez sea insuficiente, puede promover lo conducente para aumentar la misma. De



ahí, lo infundado de los agravios en trato, agregándose que si no existe alegato en cuanto a que las necesidades alimenticias de las acreedoras sean mayores en la actualidad, ni que la pensión fijada por el juzgador sea insuficiente, no existía razón para desahogar un estudio socioeconómico más reciente al recabado en autos el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), ni para verificar en el **** sobre diversos empleadores del demandado. -----

--- Finalmente, el agravio quinto a través del cual la recurrente alega que es ilegal el porcentaje alimenticio decretado, en virtud de que ello lo justificó el juzgador porque el deudor alimentista cuenta con un diverso menor hijo acreedor a quien no se trajo a la litis; es infundado para la modificación del fallo apelado. -----

--- Así se considera, toda vez que como ha quedado evidenciado, al establecer la pensión alimenticia en favor de las dos menores acreedoras del caso, el a quo no se apoyó fundamentalmente en dicha circunstancia, sino que para ello tomó en consideración que las necesidades alimenticias mensuales de dichas menores de edad, de acuerdo con el estudio socioeconómico practicado en autos con información proporcionada por la propia apelante, se satisfacen aproximadamente con la cantidad de \$***** por lo que el juez estableció la pensión alimenticia por el equivalente al 30 por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en sus diversos empleos, cuya suma mensual representa aproximadamente \$*****, de tal manera que dicho deudor prácticamente cubriría la totalidad de las necesidades alimenticias, habiendo agregado que la madre también se encuentra

obligada alimentariamente de forma tal que debe otorgar lo que eventualmente no alcance con la pensión fijada con cargo al progenitor. ---

--- De ahí, lo infundado del disenso en cuestión, porque con independencia de que el deudor cuenta con un diverso menor hijo acreedor respecto de quien tiene la obligación de otorgarle alimentos, lo cierto es, como se señaló, que el monto alimenticio que el juez estableció con cargo al demandado, es suficiente para que sus menores hijas acreedoras procreadas con la actora satisfagan sus necesidades alimenticias. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la apelante, y sin que la Sala Colegiada advierta agravios que oficiosamente deba hacer valer en tutela de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia impugnada. -----

--- Por otra parte, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 [de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora

*****contra la sentencia de
veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de
nueve (9) de junio de dicha anualidad, dictada en el expediente 797/2021,
relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido
contra *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia
Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta
Ciudad; resultaron infundados, sin que la Sala Colegiada haya advertido
agravios de forma oficiosa en tutela de la parte
actora.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

---**TERCERO.** No es el caso de formular condena al pago de las costas de
segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente
resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su
oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de
los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra
Martínez, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y
ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra
Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (68) dictada el (JUEVES, 7 DE MARZO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (26) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.